GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RECIBIDO
03 MAY 2023
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado **ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e); 93,numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el tema de las candidaturas electorales ha ocupado un lugar central en el sistema político-electoral, y es en ese contexto en donde encuentran su lógica las sucesivas reformas constitucionales y legales en la materia, aprobadas por el constituyente permanente a lo largo de esta última década.

Las candidaturas independientes retomaron un impulso en 2012, donde se les dio cabida, sin embargo, aunque existe la figura en Tamaulipas, en nuestra Constitución local y Ley en la materia, estos no están plenamente

reconocidos en la Ley que nos rige internamente y por ende no se les da el mismo trato.

Ahora bien, se entiende por candidato independiente al ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto se establezca.

Por citar un ejemplo, en el caso de aspirantes a la Presidencia de la República la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de por lo menos diecisiete entidades federativas. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores de por lo menos la mitad de los distritos electorales.

Para fórmula de diputados de Mayoría Relativa será similar el porcentaje de firmas a la de senadores, pero de por lo menos la mitad de las secciones electorales.

Algunos autores señalan que la expresión candidato independiente implica a los candidatos ciudadanos y los candidatos no registrados. Los primeros tienen permitido participar según las disposiciones electorales cubriendo simplemente los requisitos de elegibilidad. Los candidatos no registrados, son aquellos inscritos por los electores en los espacios en blanco establecidos en las boletas electorales.

De manera general se puede conceptualizar como aquella postulación individual que realiza un aspirante a un cargo de representación popular. A través de esta figura los ciudadanos pueden solicitar su registro ante la autoridad electoral, sin la mediación de los partidos políticos y se encuentra contemplado en la Constitución General y la propia de nuestro Estado, misma que señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva, basado principalmente en sistema de firmas.

Ahora bien, por otro lado, cuando un diputado local electo, decide dejar de pertenecer a su Grupo o Fracción Parlamentaria o Representación partidista, ya sea porque sus ideales ya no encajan con su partido político, porque la agenda política no cubre sus objetivos o bien por cualquier otra causa que le impide seguir en su grupo o fracción parlamentaria, en la Ley de Organización y Funcionamiento Internos de este Congreso local, se les reconoce como Diputado o Diputada Sin Partido.

Sin embargo, considero que no podemos omitir que, declararse diputado/diputada sin partido, conlleva muchos cambios, pues las y los legisladores no solo pierden los derechos que tienen por pertenecer a un partido político, sino también, se les limitan sus derechos, y en el caso de los independientes sería de igual manera.

Por citar otro ejemplo, en el caso de las comparecencias, por acuerdo de la o las Comisiones podrán intervenir las y los Diputados que no sean

integrantes, pero siempre, como parte de las intervenciones a que tenga derecho su respectivo Grupo, pero en el caso, según sea el caso, los diputados sin partido sus participaciones son limitativas.

En ese entendido, es que la presente acción legislativa, está encaminada a reconocer los derechos inherentes a las diputadas/diputados que así tenga a bien declararse sin partido, y de igual manera, establecemos las condiciones propicias, ya reconocidas en nuestra Carta Magna y la Suprema de nuestro Estado, así como en las Leyes generales y locales de la materia, para brindar un ordenamiento acorde para quienes lleguen por la vía de independiente, por ello este proyecto de Decreto que reforma a nuestra Legislación Interna, surge con el propósito de incluir dicha figura de Diputado Independiente.

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los numerales 1, del artículo 24; el 1, del artículo 26; el artículo 27; 28; el 1, del artículo 29; el 4, del artículo 53 y el 4, del artículo 130 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 24.

1. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, los grupos parlamentarios, las fracciones parlamentarias, las representaciones partidistas **y los independientes**, constituyen las diversas formas de agrupación por afiliación partidista y **representación** hacia el interior del Congreso del Estado, a través de las cuales se impulsan los entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las funciones constitucionales que correspondan al Poder Legislativo. **De conformidad a lo establecido en el presente Capítulo, sólo podrá haber una agrupación o representación por cada partido político que cuente con Diputados y Diputadas en el Congreso del Estado.**

2. al 9. ...

ARTÍCULO 26.

1. El diputado que sea único en cuanto a la representación de algún partido político por si solo constituirá una representación partidista **o bien quien ostente el cargo por la vía independiente**, al igual que los grupos parlamentarios y las fracciones parlamentarias forman parte de la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto.

2. En...

ARTÍCULO 27.

1. En términos de la representación de cada grupo parlamentario, fracción parlamentaria, representación partidista, **sin partido e independiente**, la

Junta de Coordinación Política acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta dispondrá una subvención mensual para cada forma de organización partidista, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputados.

2. Las subvenciones que se asignen a los grupos parlamentarios, fracciones parlamentarias, representaciones partidistas, **sin partido e independientes** se incorporará a la cuenta pública del Congreso, correspondiente.

3. La ocupación de las curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que los integrantes de cada grupo parlamentario y fracciones parlamentarias queden ubicados en una misma área, buscándose que sus integrantes se sienten en forma contigua. La asignación definitiva de las curules que correspondan a las formas de organización partidista estará a cargo de la Mesa Directiva del Congreso. En todo caso, los coordinadores representantes de los grupos parlamentarios, fracciones parlamentarias, representaciones partidistas, **sin partido e independientes**, formularán proposiciones de ubicación y la Mesa Directiva del Congreso resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 28.

Los diputados que decidan no pertenecer a un grupo parlamentario, fracción parlamentaria o representación partidista o **dejen** de pertenecer al partido político que los postulo, sin integrarse a otra forma de organización partidista, serán considerados como diputados sin partido **o**

independientes, según sea el caso. Se les guardarán las mismas consideraciones que a los demás legisladores y, conforme a la disponibilidad material y presupuestal del Congreso, se les brindarán los apoyos que requieran para el desempeño de sus funciones constitucionales.

ARTÍCULO 29.

1. La Junta de Coordinación Política se integra con los coordinadores de cada grupo parlamentario, con los representantes de las fracciones parlamentarias, **con** los titulares de las representaciones partidistas **y los independientes.**

2. Será...

ARTÍCULO 53.

1. a la 3. ...

4. El Grupo Parlamentario que por sí mismo tenga la mayoría absoluta contará con cuatro de los siete Diputados que conforman la Diputación Permanente, el Grupo Parlamentario que tenga la segunda mayoría contará con dos Diputados en su integración, el séptimo Diputado corresponderá a una de las agrupaciones por afiliación partidista, **sin partido e independiente** que se determine incluir en la propuesta con base en los acuerdos que se produzcan para ese efecto por la Junta de Coordinación Política y privilegiando en su caso la que tenga un mayor número de integrantes; dos de los Suplentes corresponderán uno para cada uno de los Grupos Parlamentarios que cuenten con la primera y segunda mayoría en la integración de este órgano legislativo, quienes actuarán en suplencia de

cualquiera de los miembros de sus respectivos Grupos Parlamentarios, y un tercer suplente del séptimo Diputado corresponderá a cualquiera de las agrupaciones por afiliación partidista, **sin partido** e **independiente** restantes que se determine, con base en los acuerdos conducentes.

5. La...

ARTÍCULO 130.

1. al 3. ...

4. Los diputados sin partido e **independientes** que deseen participar en la comparecencia serán considerados en el procedimiento a que se refiere el párrafo 2 de este artículo y, en caso de seguirse lo dispuesto por el párrafo 3, dichos diputados formularán la solicitud correspondiente a su participación al órgano en el cual se vaya a desarrollar la propia comparecencia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 3 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA